# DECRETO 2.530/1970, DE 20 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

## CAPÍTULO I

## Disposición general

### Artículo 1. Normas reguladoras

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado c) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 se regirá, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, por el título I de la misma, por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las restantes normas generales de obligada observación en el sistema de la Seguridad Social.

## CAPÍTULO II

## Campo de aplicación

### Art. 2. Concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo

1. A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

2. La habitualidad para los trabajadores que se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de ésta.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo a efectos de este Régimen Especial si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario, u otro concepto análogo.

### Art. 3. Sujetos incluidos

Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de 18 años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares.

b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los trabajadores determinados en el número anterior que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.

c) Los socios de las compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajen en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores la inclusión obligatoria en el Regímen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un colegio o asociación profesional, se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades y mediante Orden Ministerial. (1)

### Art. 4. Súbditos de otros países

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan y se encuentren legalmente en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de su inclusión en este Régimen Especial de la Seguridad Social.

2. Respecto a los súbditos de otros países se estará a lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 de la Ley de la Seguridad Social y demás normas de aplicación en la materia. (2)

---

(1) Tras la promulgación de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, en vigor desde el 10.11.95, no es precisa tal solicitud del colegio pues se puede optar entre la incorporación en la mutualidad que éste tenga establecida o el alta en el Régimen especial de autónomos (DA 5.ª L 30/95).

Establecida la voluntariedad de incorporación en una mutualidad, la que así no lo tenga establecido dispone de un plazo de 5 años para la adecuación correspondiente (DT 5.ª L 30/95).

(2) Sobre extranjeros, ver capítulo VIII. En materia de extranjería deben tenerse en cuenta: LO 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, su reglamento de ejecución, RD 1.199/1986 y el Real Decreto 1.099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de otros países miembros de la CEE.

**Art. 5. Exclusiones**

Estarán excluidos de este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social. (1)

CAPÍTULO III

**Afiliación, altas y bajas**

. . . . . (2)

CAPÍTULO IV

**Cotización y recaudación**

. . . . . (3)

CAPÍTULO V

**Acción protectora** (4)

Sección 1.ª

*Disposiciones generales*

**Art. 27. Alcance de la acción protectora**

1. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

a) Prestaciones por invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

b) Prestación económica por vejez.

c) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.

d) Prestaciones económicas por protección a la familia. (5)

e) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica. (6)

f) Asistencia sanitaria a pensionistas.

g) Beneficios de asistencia social.

h) Servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales. (7)

2. Los requisitos del derecho a las prestaciones y demás beneficios así como su alcance y cuantía, serán los que se determinan en el presente Decreto y se dispongan en sus normas de aplicación y desarrollo.

3. . . . . (8)

**Art. 28. Condiciones del derecho a las prestaciones**

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial causarán derecho a las prestaciones del mismo cuando, sin perjuicio de las particularidades exigidas para cada una de éstas, reúnan la condición general de estar afiliadas y en alta en este régimen o en situaciones asimiladas al alta en la fecha en que se entienda causada la prestación. (9)

2. Es asimismo condición indispensable para tener derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) al e) del número 1 del artículo anterior, con excepción del subsidio de defunción, que las personas, incluidas en el campo de aplicación de este régimen se hallen al corriente en el pago de sus cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación. No obstante, si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitará ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este Régimen Especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la correspondiente prestación, la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas.

Si el interesado atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adecuadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada. Si el ingreso se realizase fuera de dicho plazo, se concederá la prestación menos un 20%, si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales; si se trata de pensiones, se concederán las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adecuadas.

3. No producirán efectos para las prestaciones:

a) . . . . . .(10)

b) Las diferencias en las bases de cotización resultantes de aplicar una base superior a la que corresponda a la persona de que se trate, por el período a que se refieran y en la diferencia correspondiente a ambas bases.

c) Las cotizaciones que por cualquier otra causa hubiesen sido ingresadas indebidamente, en su importe y períodos correspondientes. (11)

**Art. 29. Situaciones asimiladas a la de alta**

1. Los trabajadores que causen baja en este Régimen Especial quedarán en situación asimilada a la de alta durante los 90 días naturales siguientes al último día del mes de su baja, a efectos de poder causar derecho a las prestaciones y obtener otros beneficios de la acción protectora.

2. Los casos de incorporación a filas para el cumplimiento del servicio militar, convenio especial con la entidad gestora y los demás expresamente declarados análogos por el Ministerio de Trabajo podrán ser asimilados a la situación de alta con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**Art. 30. Períodos mínimos de cotización**

1. Los períodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial para causar las distintas prestaciones serán los siguientes:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: 60 meses de cotización dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

No será exigido período mínimo de cotización para el subsidio de defunción en todo caso ni para las restantes prestaciones de muerte y supervivencia derivadas del fallecimiento de pensionistas de vejez o invalidez. (12)

---

(1) Esos posibles Regímenes sólo son el Agrario y el del Mar. Ver sus respectivos campos de aplicación en los Decretos 2.123/1971, de 23 de julio, 3.772/1972, de 23 de diciembre, 2.864/1974, de 30 de agosto, y 1.867/1970, de 9 de julio.

(2) Este capítulo III ha sido derogado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

(3) Este capítulo IV ha sido derogado por el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2.064/1995, de 22 de diciembre.

Ver la Orden de cotización del año en curso y el Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

(4) Ver la disposición adicional octava de la Ley General de la Seguridad Social.

(5) Hoy, prestación familiar por hijos a cargo (arts. 180 y ss LSS).

(6) Suprimida esta ayuda (RD 43/84).

(7) Además, deben considerarse incluidas las prestaciones de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo. Ver las disposiciones adicionales 8.ª, 11 y 11 bis de la Ley General de la Seguridad Social y los Reales Decretos 43/1984, de 4 de enero, y 1.251/2001, de 16 de noviembre.

(8) Apartado derogado por el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo.

(9) Para la incapacidad permanente absoluta, gran invalidez y jubilación no se requiere el alta o situación asimilada. Ver los artículos 138 y 161 y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(10) Apartado derogado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

(11) Sobre la validez del ingreso extemporáneo de cuotas, ver la disposición adicional 9.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(12) No se exige período previo de cotización para acceder a las prestaciones de invalidez permanente derivada de accidente. Las de muerte y supervivencia requieren el mismo período previo de cotización que en el Régimen General (RD 9/91).

Ver los artículos 138, 174 a 177 y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Prestación por vejez: 120 meses de cotización, de los cuales al menos 24 deberán estar comprendidos dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación. (1)

c) ..... (2)

d) ..... (3)

2. Los períodos de cotización que se determinen en el número anterior para causar derecho a las distintas prestaciones serán objeto de aplicación progresiva para los sectores profesionales que, con posterioridad a 1 de octubre de 1970, se declaren obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial o cuya integración en el mismo se disponga en la forma prevista en el número 4 del artículo 3 del presente Decreto. A tal efecto será necesario para tener derecho a dichas prestaciones haber cubierto un período de cotización equivalente a la mitad de los meses transcurridos entre la fecha de la incorporación a este Régimen Especial de los sectores profesionales correspondientes y aquella en que se entienda causada la prestación, con los siguientes períodos mínimos, que se exigirán en todo caso para cada una de las prestaciones que se señalan:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: un período mínimo de cotización de 30 meses.

b) Prestaciones por vejez: un período mínimo de cotización de 60 meses.

c) Prestación de protección a la familia: un período mínimo de cotización de 6 meses.

d) ..... (3)

Los períodos de cotización que procedan para tener derecho a las prestaciones, conforme a las normas del presente número, se computarán con carácter general para todos los trabajadores comprendidos en el sector profesional de que se trate, desde la fecha de incorporación del sector y con independencia de la fecha posterior a aquella en la que puedan iniciar sus actividades profesionales algunos de los trabajadores comprendidos en el mismo.

El período de cotización que proceda, de acuerdo con lo establecido en el presente número, habrá de estar cubierto exclusivamente con cotizaciones efectuadas en este Régimen Especial a partir de la fecha de incorporación del sector profesional de que se trate; cuando hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otros regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, o realizadas con anterioridad en este Régimen Especial, en razón a otra actividad profesional ejercida por el interesado, serán de aplicación los períodos de cotización exigidos con carácter general.

Las normas establecidas en el presente número se aplicarán, para cada una de las clases de prestaciones que en el mismo se mencionan, hasta el momento en que el período de cotización resultante conforme a dichas normas llegue a ser igual al determinado en el número anterior para la clase de prestaciones de que se trate.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores sólo serán computables las cotizaciones realizadas antes del día primero del mes en que se cause la prestación, por las mensualidades transcurridas hasta esa fecha y las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro del plazo.

Igual norma se aplicará a efectos de otros beneficios cuya concesión requiera el cumplimiento de un período mínimo de cotización.

### Art. 31. Base reguladora

1. Para las prestaciones cuya cuantía venga determinada en función de una base reguladora, ésta se calculará de la siguiente forma:

a) Para la pensión de vejez será el cociente que resulta de dividir por 120 la suma de las bases de cotización del trabajador durante los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación. (4)

b) Para cada una de las restantes prestaciones será el cociente que resulte de dividir por el número de los meses exigidos como período mínimo de cotización para la respectiva prestación en el número 1 del artículo 30 la suma de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación. (5)

Sin embargo, tratándose de prestaciones por muerte y supervivencia causadas por fallecimiento de pensionistas de vejez o invalidez de este régimen, cuya cuantía venga determinada en función de la base reguladora, ésta será el importe de la pensión que el causante disfrutaba al fallecer, sin que se compute a estos efectos el incremento del 50% de la pensión que se concede a los grandes inválidos con destino a remunerar a la persona que le atienda.

2. No se computarán en el período que haya de tenerse en cuenta para el cálculo aquellas bases de cotización relativas a cuotas que, aun habiendo sido ingresadas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

### Art. 32. Prescripción y caducidad (6)

1. Sin perjuicio de lo determinado en el número 1 del artículo 45 de este Decreto para la pensión de vejez, en materia de prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Seguridad Social.

2. En cuanto a la caducidad del derecho al percibo de prestaciones, se estará a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de la Seguridad Social.

### Art. 33. Caracteres de las prestaciones

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de la Seguridad Social, las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

b) Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social. (7)

2. De conformidad con el citado artículo, las percepciones derivadas de la acción protectora de este Régimen Especial están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal.

3. Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal ni derecho de ninguna clase en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar las Entidades gestoras y Organismos administrativos o judiciales o de cualquier otra clase en relación con dichas prestaciones.

### Art. 34. Incompatibilidades

Las pensiones que concede este Régimen Especial a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario. Quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones, optará por una de ellas.

---

(1) Ver el artículo 161 y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(2) Epígrafe derogado por el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, que establece que la prestación por hijo a cargo será reconocida en los términos previstos en el Régimen General.

(3) Sin contenido por haber sido suprimida la ayuda a la que hacía referencia (RD 43/84).

(4) Ver el artículo 162 y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(5) La base reguladora de las pensiones de invalidez permanente derivada de accidente y de las de muerte y supervivencia se calculan como en el Régimen General (RD 9/91).

Ver el artículo 140 y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(6) Ver los artículos 43 y 44 de la Ley General de la Seguridad Social.

(7) Las prestaciones sí son embargables, lo que se llevará a efecto como si se tratara de salario (TCo 20.7.89).

**Art. 35. Cómputo de períodos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social** (1)

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social o en los Regímenes Especiales Agrario, de Trabajadores Ferroviarios, de la Minería del Carbón, del Servicio Doméstico, de los Trabajadores del Mar, de los Artistas y en el que regula el presente Decreto, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen serán totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

2. En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a alguno de dichos regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan, serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad gestora del régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el régimen a que se estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación, será inexcusable que reúna los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el régimen a que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a). Igual norma se aplicará, en su caso, respecto de los restantes regímenes.

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de los regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a todos. En tal caso, la pensión se otorgará por el régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones. (2)

3. Sobre la base de la cuantía resultante con arreglo a las normas anteriores, la Entidad gestora del régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con las de los otros regímenes de la Seguridad Social, a prorrata por la duración de los períodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes de la Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor, por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

4. La totalización de períodos de cotización, prevista en el número 1 del presente artículo, se llevará a cabo para cubrir los períodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número 2 del mismo, otorgándose, en tal caso, dichas prestaciones por el régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante y siempre que tuviera derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho régimen.

5. Cuanto se dispone en los números anteriores del presente artículo quedará referido a las prestaciones comunes que comprendan los regímenes de cuyo reconocimiento recíproco de cotizaciones se trate. (3)

Sección 2.ª

*Prestaciones por invalidez* (4)

**Art. 36. Situación protegida y conceptos**

1. Estará protegida por este Régimen Especial de la Seguridad Social la situación de invalidez permanente, cualquiera que fuera su causa, en sus grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

2. Los conceptos de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez, serán los que se determinan para el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, se entenderá por profesión habitual la actividad inmediata y anterior desempeñada por el interesado y por la que estaba en alta en este régimen al producirse la incapacidad permanente protegida por el mismo.

**Art. 37. Beneficiarios**

Serán beneficiarios de las prestaciones por invalidez las personas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, declaradas en la situación de invalidez protegida por dicho régimen, que cumplan las condiciones generales exigidas en el artículo 28 de este Decreto y el período mínimo de cotización establecido en el artículo 30 del mismo.

Tratándose de invalidez por incapacidad permanente total para la profesión habitual, y por lo que se refiere exclusivamente a las prestaciones económicas se requerirá además que el trabajador tenga cumplidos 45 años de edad en la fecha en que se entienda causada la prestación. (5)

**Art. 38. Prestaciones económicas**

1. En el caso de invalidez en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, el beneficiario tendrá derecho a la entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora, calculada esta de conformidad con lo establecido en el artículo 31, o a una pensión vitalicia equivalente al 55 % de dicha base reguladora.

Los supuestos en que procedan dichas prestaciones serán los mismos que en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de tener en cuenta a tal efecto el requisito de edad exigido en el párrafo segundo del artículo anterior. (5)

2. En los casos de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y de gran invalidez, el beneficiario tendrá derecho a una pensión vitalicia, determinada según los mismos porcentajes establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social y sobre la base reguladora calculada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de este Decreto.

**Art. 39. Prestaciones recuperadoras**

En las situaciones de invalidez protegidas por este Régimen Especial, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones recuperadoras en los mismos supuestos, términos y con el alcance determinado para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

**Art. 40. Declaración**

La declaración de las situaciones de invalidez, la resolución sobre las prestaciones de revisión de incapacidades y cuantas cuestiones sean de su competencia en la materia corresponderán, en vía administrativa, a las Comisiones técnicas calificadoras. (6)

**Art. 41. Revisiones**

Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad

(1) Ver el Real Decreto 2.957/1973, de 16 de noviembre.

(2) En materia de jubilación debe de tenerse en cuenta el Real Decreto-ley 5/1998, de 29 de mayo.

(3) Para los supuestos de pluriactividad, ver el artículo 6 del Real Decreto 1.799/1985, de 2 de octubre.

(4) Ver los artículos 137 y siguientes y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(5) Ha sido suprimido este requisito de edad (RD 9/91).

(6) Extinguidas las Comisiones Técnicas Calificadoras, ver Real Decreto 2.609/1982, de 24 de setiembre, y, particularmente el Real Decreto 1.300/1995, de 21 de julio, y su Orden de desarrollo de 18 de enero de 1996.

establecida para la pensión de vejez, por alguna de las causas siguientes:

a) Agravación o mejoría.

b) Error de diagnóstico.

2. La revisión podrá ser solicitada por el beneficiario, por la Entidad gestora o por la Inspección de Trabajo.

3. Los plazos para solicitar la revisión serán los determinados en el Régimen General de la Seguridad Social, cuyas normas en materia de consecuencia de la revisión se aplicarán también en este Régimen Especial referidas a los grados de incapacidad protegidos por el mismo y a sus prestaciones correspondientes.

Sección 3.ª

*Prestación por vejez* (1)

**Art. 42. Concepto**

La prestación económica por causa de vejez será única para cada pensionista, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial en las condiciones, cuantía y forma que se determinan en este Decreto y se disponga en las normas para su aplicación y desarrollo, cuando a causa de su edad cesen en el trabajo.

**Art. 43. Beneficiarios**

Serán beneficiarios de la pensión de vejez las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial que, en la fecha en que se entienda causada la prestación, tengan cumplida la edad de 65 años, reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo 28 de este Decreto y cumplido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 30 del mismo. (2)

**Art. 44. Cuantía de la pensión**

La cuantía de la pensión de vejez se determinará para cada beneficiario aplicando a la base reguladora obtenida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 el porcentaje resultante de sumar al del 50% un 2% más por cada año cotizado por el beneficiario, con el límite máximo para dicha suma del 100%. (3)

**Art. 45. Imprescriptibilidad e incompatibilidad**

1. El derecho al reconocimiento de la pensión de vejez es imprescriptible, si bien sólo surtirá efectos a partir de su solicitud, sin perjuicio de la retroactividad que se establezca en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Decreto. (4)

2. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen. (5)

Sección 4.ª

*Prestación por muerte y supervivencia* (6)

. . . . . .

Sección 5.ª

*Prestaciones de protección a la familia* (7)

. . . . . .

Sección 6.ª

*Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica* (8)

. . . . . .

Sección 7.ª

*Asistencia sanitaria a pensionistas*

**Art. 61. Objeto**

La asistencia sanitaria a los pensionistas de este Régimen Especial tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de la misma.

**Art. 62. Beneficiarios**

Serán beneficiarios de esta prestación:

a) Los pensionistas de este Régimen Especial como titulares.

b) Sus familiares y asimilados en quienes concurran el parentesco o asimilación y demás condiciones exigidas, a igual efecto, por el Régimen General de la Seguridad Social.

**Art. 63. Contenido de la prestación**

La asistencia sanitaria será prestada con igual amplitud que en el Régimen General de la Seguridad Social se otorgue a los pensionistas y a sus familiares y asimilados.

Sección 8.ª

*Asistencia social*

**Art. 64. Concepto**

Este Régimen Especial, con cargo a los fondos que a tal efecto se determinen, podrá dispensar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que de ellos dependan los auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo en casos de urgencia, de que el interesado carece de los recursos indispensables para hacer frente a tales estados y situaciones.

**Art. 65. Condiciones para ser beneficiario, contenido y fondo de la asistencia social**

En las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto se determinarán las condiciones para ser beneficiario de la asistencia social, el contenido de la misma y el fondo con cargo al cual ha de dispensarse.

Sección 9.ª

*Servicios sociales*

**Art. 66. Disposición general**

La prestación de los servicios sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del Régimen General, colaborando en la forma que se determine en la ejecución de los programas generales relativos a dichos servicios

---

(1) Ver los artículos 161 y siguientes y la disposición adicional 8.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(2) Sobre el requisito de edad, téngase en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 5/1998, de 29 de mayo, cuando se ha cotizado a otro Régimen.

(3) Ver los artículos 162 y 163 y las disposiciones adicionales 8.ª y 10.ª de la Ley General de la Seguridad Social.

(4) Ver el artículo 44 de la Ley General de la Seguridad Social y los artículos 61 y 92 de la Orden de 24 de setiembre de 1970.

(5) Ver el artículo 94 de la Orden de 24 de setiembre de 1970.

(6) Estas prestaciones serán reconocidas en los mismos términos que en el Régimen General (DA 13 RD 9/91).

(7) Los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de esta sección ha sido derogados por el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, que establece que la prestación familiar por hijo a cargo, su actual denominación, se reconocerá en los términos previstos en el Régimen General.

(8) Suprimida esta ayuda (RD 43/84).

CAPÍTULO VI

**Gestión** (1)

**Art. 67. Entidades gestoras**

1. La gestión de este Régimen Especial se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercidas a través del Servicio de Mutualidades Laborales, por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo, a las que será de aplicación lo dispuesto en el número 3 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social.

2. A cada una de las Mutualidades Laborales a que se refiere el número anterior se incorporarán, respectivamente, los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad esté encuadrada en los grupos integrados en los sindicatos que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

3. Las referidas Mutualidades podrán ser integradas en el campo de actividad de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en el tiempo y bajo las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo.

**Art. 68. Naturaleza, capacidad, beneficios y exenciones**

1. Las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo tendrán la naturaleza de Corporaciones de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número 2 del artículo 39 y en el número 2 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social.

2. De conformidad con lo preceptuado en el número 1 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, dichas Mutualidades se considerarán incluidas en el apartado c) del artículo 5 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 38, las expresadas Mutualidades de Trabajadores Autónomos gozarán del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar, en favor del Estado y Corporaciones Locales y demás entes públicos, los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre las Mutualidades en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozarán, finalmente, en la misma medida que el Estado de franquicia postal y de especial tasa telegráfica.

**Art. 69. Órganos de gobierno**

1. Los órganos colegiados de gobierno de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo serán, en cada una de ellas, los siguientes:

La Asamblea General, la Junta Rectora, la Comisión Delegada de la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales.

Su competencia y funciones serán las que reglamentariamente se determinen.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Seguridad Social, los órganos de gobierno estarán formados por vocales electivos, natos y de libre designación, conforme a las normas y en la proporción que apruebe el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical. En todo caso, los vocales electivos constituirán mayoría.

**Art. 70. Competencia de las entidades gestoras**

La gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios, de la Industria y de las Actividades Directas para el Consumo, sin perjuicio de que éstas puedan establecer los conciertos previstos por la Ley de la Seguridad Social.

En todo caso, la prestación de asistencia sanitaria a los pensionistas se concertará con el Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO VII

**Régimen económico-administrativo**

**Art. 71. Disposición general**

A efectos del régimen económico-administrativo de este Régimen Especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Seguridad Social, y a lo establecido por el Decreto 3.336/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento con arreglo al cual habrán de llevarse, intervenirse y rendirse las cuentas y balances de la Seguridad Social. (2)

CAPÍTULO VIII

**Régimen económico-financiero** (3)

**Art. 72. Sistema financiero**

1. El sistema financiero de este Régimen Especial será de reparto y su cuota se revisará periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los recursos y las obligaciones del mismo. Los períodos de reparto coincidirán con los del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Para garantizar la estabilidad financiera durante el período de vigencia del tipo de cotización, se constituirán los correspondientes fondos de nivelación, con cargo a los resultados económicos de cada ejercicio, mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

Asimismo, con cargo a dichos resultados y una vez atendidos los fondos de nivelación, se constituirán fondos de garantía para suplir posibles déficit de cotización o excesos anormales de siniestralidad.

**Art. 73. Asignación a las entidades gestoras**

Para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social, cuya gestión le está encomendada, se asignan a cada entidad gestora de este Régimen Especial los siguientes medios económicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la Seguridad Social:

a) Los bienes, derechos y acciones de que disponga cada una de ellas al entrar en vigor este Régimen Especial.

b) Los que obtengan como consecuencia de las cotizaciones o de recursos de cualquier género que se les atribuya en virtud del presente Decreto y disposiciones complementarias.

c) Los que en el futuro puedan asignárseles en virtud de disposiciones especiales.

**Art. 74. Recursos para la financiación**

Los recursos económicos para la financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social y su asignación a las entidades gestoras del mismo, serán los siguientes:

---

(1) Las entidades gestoras de este Régimen especial son las del sistema de la Seguridad Social.

Ver el Real Decreto 36/1978, de 16 de noviembre, y el capítulo VII del Libro I de la Ley General de la Seguridad Social.

(2) Ver el capítulo VIII del Libro I de la Ley General de la Seguridad Social. El Decreto 3.336/1968, de 26 de diciembre, debe considerarse derogado.

(3) Ver el capítulo VIII del Libro I de la Ley General de la Seguridad Social, y los Reales Decretos 1.314/1984, de 20 de junio, y 1.391/1995, de 4 de agosto.

a) Las cotizaciones de las personas obligadas que se encuentren encuadradas en sus respectivos ámbitos.
b) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus respectivos recursos patrimoniales.
c) Las donaciones, legados, subvenciones o cualesquiera otros ingresos que se otorguen a cada una de ellas.

**Art. 75. Inversiones y créditos laborales**

1. En materia de inversiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la Seguridad Social.
2. A efectos de inversiones, y de conformidad con lo establecido en el número 1 del citado artículo, entre las finalidades de carácter social quedará incluida, en todo caso, la concesión por las Mutualidades Laborales gestoras de este Régimen Especial, de créditos laborales a los trabajadores comprendidos en las mismas.
La concesión de los créditos laborales se regirá por lo que a tal efecto se disponga en las normas de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

## CAPÍTULO IX

## Faltas y sanciones

**Art. 76. Disposición general**

En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las adaptaciones que reglamentariamente pudieran realizarse en atención a las características de este Régimen Especial. (1)

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

. . . . . .(2)

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** 1. En aplicación de lo previsto en el número 3 de la disposición final primera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, este Régimen Especial tendrá efectos a partir del día 1 de octubre de 1970.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Seguridad Social, se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.** Quedan derogados los Decretos 1.167/1960, de 23 de junio, 1.731/1961, de 6 de setiembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, a partir de la fecha de efectos del Régimen Especial que el mismo regula.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** . . . . . .(2)

**Segunda.** 1. Quienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de los anteriores Estatutos de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, tuvieran la condición de mutualistas, la conservarán y seguirán rigiéndose a todos los efectos por los citados Estatutos, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

2. Quienes en la fecha de efectos iniciales de este Régimen Especial reúnan las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación del mismo y tuviesen vigente en tal momento contrato del artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral o convenio especial con alguna de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, que hubiese sido suscrito al amparo del derecho de opción que otorgaban las Órdenes de 25 de marzo y 7 de octubre de 1963, podrán optar entre incorporarse a dicho Régimen Especial con encuadramiento en la correspondiente Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos o mantener su situación anterior.
La opción en favor de la incorporación a este Régimen Especial deberá ejercitarse dentro del plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de efectos iniciales del mismo, mediante comunicación a ambas Mutualidades afectadas; dicha opción surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de su ejercicio, siempre que en tal fecha sigan concurriendo en el interesado las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial. De no ejercitarse la opción en el referido plazo, se entenderá efectuada en favor del mantenimiento de su situación anterior.

**Tercera.** . . . . . .(2)

**Cuarta.** 1. Las cotizaciones efectuadas al anterior régimen de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se computarán para el disfrute de las prestaciones del Régimen Especial que regula el presente Decreto.
2. Cuando el período mínimo de cotización exigido en el nuevo régimen para tener derecho a una prestación, fuese superior al requerido en la legislación anterior, se aplicará aquél de modo paulatino; para ello, se partirá en la fecha en que tenga efectos dicho régimen del período de cotización anteriormente exigido, y se determinará el aplicable en cada caso concreto añadiendo a tal período la mitad de los meses transcurridos entre la citada fecha y aquella en que se entienda causada la prestación; dicha regla se aplicará hasta el momento en que el período de cotización así resultante sea igual al implantado por este Régimen Especial.
Cuando el período de cotización exigido en el nuevo régimen fuese inferior al requerido en el anterior, se aplicará aquél de modo inmediato.

**Quinta.** La base reguladora de las prestaciones cuyo período mínimo de cotización sea el de aplicación paulatina determinado en el número 2 de la disposición transitoria anterior, se calculará de la siguiente forma:
Será el cociente que resulte de dividir por el número de meses exigido como período mínimo de cotización, para la respectiva prestación, la suma, de las bases de cotización del trabajador durante un período ininterrumpido de igual número de meses naturales, aunque dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar. Este último período será elegido por el interesado dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación, salvo que se trate de la pensión de vejez para la que será, en todo caso el período inmediatamente anterior a dicha fecha.

**Sexta.** 1. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuvieran cumplida la edad de 65 años y cubiertos el período de carencia y demás requisitos exigidos por tal régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar entre acogerse a dicho Régimen Especial o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación, por el referido régimen anterior.

---

(1) Ver el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social.
(2) Esta disposición ha perdido su vigencia.

Las personas a las que se reconoce tal derecho de opción podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

2. Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, procedentes del régimen anterior de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, que en la fecha de entrada en vigor de aquél tuviesen cumplida la edad de 60 años y cubierto el período de carencia exigido por tal régimen anterior para causar la pensión de jubilación del mismo, podrán optar al solicitar la pensión de vejez de dicho Régimen Especial que causen, entre acogerse a uno u otro de tales regímenes a efectos de la fijación del porcentaje aplicable para determinar la cuantía de su pensión de vejez.

**Séptima.** . . . . . .(1)

**Octava.** . . . . . .(1)

(1) Esta disposición ha perdido su vigencia.